

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Secretaría Nacional”

Lima, 07 de marzo del 2022

**Informe Técnico N.º 000319-2022-Servir-GPGSC**

Para: **Bratzo Benjamín Bartra Ibazeta**

Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De: **María Eugenia Del Carmen Cerna García De Orsos**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto: Sobre la ejecución de las sanciones disciplinarias en el marco de un descanso vacacional y la posibilidad de suspender la ejecución de la sanción

Referencia: Oficio N.º 000147-2021-CG/STPAD

---

**I. Objeto de la consulta:**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Contraloría General de la República consulta a Servir lo siguiente:

- a) ¿Es legalmente posible la imposición de una sanción de suspensión sin goce de haber a un servidor que se encuentra en ejercicio de su descanso vacacional?
- b) De ser afirmativa la respuesta, ¿a partir de cuándo surtiría efecto la sanción? y ¿qué efecto jurídico produciría este hecho en el descanso vacacional?
- c) ¿La eficacia de la sanción de suspensión sin goce de haber, podría ser diferida, a través de una disposición en la propia resolución de sanción, a una fecha posterior de concluido el descanso vacacional del servidor?

**II. Análisis:**

**Competencias de Servir**

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - Servir es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve Servir son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a Servir –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Sobre la ejecución de las sanciones disciplinarias en el marco de un descanso vacacional**

2.4 Al respecto, Servir ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Informe Técnico N.º 1665-2019- Servir/GPGSC, sobre la ejecución de las sanciones disciplinarias en el marco de un

descanso vacacional, al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos, concluyéndose lo siguiente:

“[...]”

3.1 La notificación de actos administrativos se encuentra regulado en el artículo 20 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en el cual se señala las modalidades y el orden de prelación respectivo.

3.2 La notificación personal se realiza en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En su defecto, si el administrado no indicó domicilio o este sea inexistente, se deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.

3.3 El descanso vacacional u otra modalidad de suspensión laboral no impediría efectuar la notificación del acto administrativo, siempre y cuando este se realice observando las normas que para tal efecto contempla el TUO de la LPAG. [...]”.

2.5 En ese sentido, queda claro que resulta factible la realización del acto de notificación de una sanción disciplinaria (y, por ende, su ejecución) a un servidor que se encuentra con suspensión imperfecta o perfecta de labores (por ejemplo, cuando esté haciendo uso de su descanso vacacional o de una licencia sin goce de haber, respectivamente)

2.6 Atendiendo a lo señalado, en el marco de la ejecución de sanciones de suspensión y destitución corresponderá a la respectiva entidad pública efectuar la inscripción de tales sanciones en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC. Para mayor detalle sobre el particular, recomendamos revisar el Informe Técnico N.º 001629-2021-Servir-GPGSC.

2.7 Finalmente, resulta menester señalar que la discrecionalidad de la entidad ni la interposición de medios impugnatorios pueden suspender la ejecución de las sanciones disciplinarias (amonestación escrita, suspensión o destitución), salvo las excepciones expresamente establecidas por norma (como es el caso de la interposición de medida cautelar impuesta por el Tribunal del Servicio Civil)<sup>1</sup> o por mandato judicial.

### **III. Conclusiones:**

3.1 Servir ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Informe Técnico N.º 2200-2016-Servir/GPGSC, sobre la ejecución de las sanciones disciplinarias en el marco de un descanso vacacional, al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

3.2 En el marco de la ejecución de sanciones de suspensión y destitución corresponderá a la respectiva entidad pública efectuar la inscripción de las referidas sanciones en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

3.3 Tanto la discrecionalidad de la entidad como la interposición de medios impugnatorios no pueden suspender la ejecución de las sanciones disciplinarias (amonestación escrita, suspensión o destitución), salvo las excepciones expresamente establecidas por norma (como es el caso de la interposición de medida cautelar impuesta por el Tribunal del Servicio Civil)<sup>2</sup> o por mandato judicial.

Atentamente,

**Documento firmado digitalmente**

**María Eugenia Del Carmen Cerna García De Orsos**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

## Autoridad Nacional del Servicio Civil

---

1 Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N.° 004-2019-JUS:

### **Artículo 226.- Suspensión de la ejecución**

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

2 Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N.° 004-2019-JUS:

### **Artículo 226.- Suspensión de la ejecución**

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.